



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-510/2024

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE CHIHUAHUA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: ANETTE MARÍA CAMARILLO
GONZÁLEZ

*Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.*³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de uno de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta local, por el que desechó la queja presentada por el PAN en el expediente JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/9/2024.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El treinta y uno de enero, el PAN presentó denuncia en contra de Alejandro Pérez Cuellar, a quien atribuyó la calidad de aspirante o precandidato de MORENA a la diputación federal por el 04 distrito electoral en Chihuahua, derivado de la supuesta vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, así como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; con motivo de la pinta de diversas bardas ubicadas en esa entidad federativa.
2. **Diligencias.** El diez de febrero, la Junta local registró la denuncia con la clave de expediente JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/9/2024 y ordenó la realización de diligencias de investigación.

¹ En adelante, PAN

² En lo sucesivo, Junta local.

³ Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

3. **Desechamiento (*acuerdo impugnado*).** El uno de mayo, la Vocalía Ejecutiva de la Junta local desechó la denuncia, al no advertir que los hechos pudieran constituir de forma indiciaria alguna vulneración en materia político-electoral.

II. TRÁMITE

4. **Medio de impugnación.** El seis de mayo, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo local, interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el desechamiento mencionado.
5. **Turno.** Una vez recibidas las constancias, mediante acuerdo de trece de mayo, la magistrada presidenta turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar la demanda, admitir a trámite el medio de impugnación y cerrar instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el desechamiento determinado por una Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, cuya revisión judicial corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

⁴ En lo sucesivo, Ley de medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley de medios.



IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

8. El recurso cumple con los requisitos procesales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 13; 45; 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de medios, como se expone a continuación:
9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien acude en representación del recurrente, se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.
10. **Oportunidad.** Se colma el requisito, porque el recurso se interpuso dentro del plazo previsto de cuatro días.⁶ El acuerdo impugnado se notificó el dos de mayo⁷ y la demanda se presentó el seis de mayo siguiente, esto es, de manera oportuna, como se muestra a continuación:

MAYO				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
2	3	4	5	6
<i>Notificación del desechamiento impugnado</i>	<i>Día 1</i>	<i>Día 2</i>	<i>Día 3</i>	<i>Día 4 Presentación oportuna de la demanda</i>

11. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, dado que se trata del partido político nacional. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Damián Lemus Navarrete, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo local, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.
12. **Interés.** El requisito se actualiza, porque el recurrente cuestiona el acuerdo de desechamiento de la denuncia que presentó en contra de Alejandro Pérez Cuellar.

⁶ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 11/2016, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

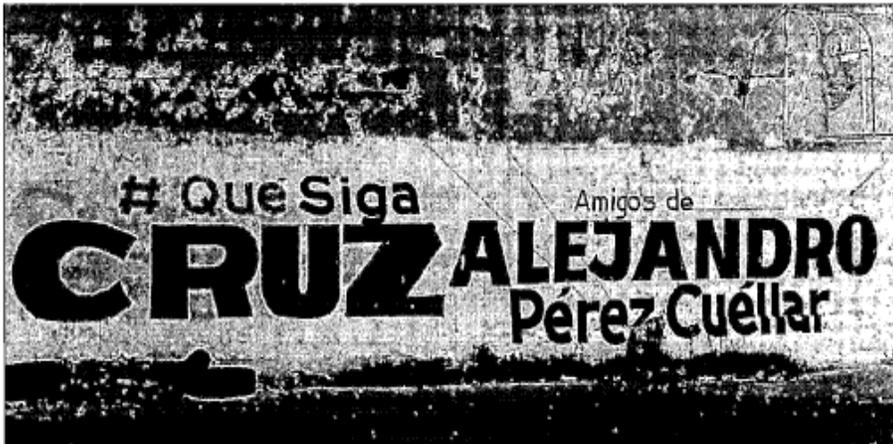
⁷ Como reconoce el recurrente en su demanda, lo que se corrobora con las constancias de notificación que obran a fojas 140 y 141 del expediente electrónico identificado como "SUP-REP-510/2024 TOMO".

13. **Definitividad.** Se cumple, porque no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante este órgano jurisdiccional.

V. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Hechos denunciados

14. El PAN denunció a Alejandro Pérez Cuellar, con motivo de la presunta vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, así como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la pinta de bardas.
15. A modo de ejemplo, se insertan algunas de las pintas certificadas⁸ por la autoridad responsable:



⁸ A través de las actas circunstanciadas identificadas con las claves INE/OE/CHIH/JDE-04/17/2024, INE/OE/CHIH/JDE-02/04/2024 e INE/OE/CHIH/JDE-08/09/2024.



b. Acuerdo impugnado

16. En el acuerdo impugnado, la Junta local **desechó** la denuncia presentada por el recurrente, al estimar que los hechos no constituían una vulneración en materia electoral, en esencia, bajo las consideraciones siguientes:

- Del análisis de la difusión denunciada no se advierten, al menos de manera indiciaria, expresiones que contengan llamados al voto en contra o a favor de Alejandro Pérez Cuellar, ni es posible dilucidar propuestas vinculadas a la búsqueda o presentación de una candidatura a un cargo federal, dado que las pintas señaladas por el quejoso, además del nombre de Alejandro Pérez sólo se incluye la frase “Amigos de”, lo cual no se encuentra relacionado con la presentación pública de alguna aspiración a ocupar un cargo de elección o vincularlo con alguna plataforma electoral.
- Del análisis textual o literal y contextual de las expresiones tampoco se advierte de manera indiciaria la finalidad de solicitar de forma aparente un apoyo para alguna candidatura, ya sea de forma textual, simbólica o de cualquier otra clase.
- De la pinta de diversas bardas, se advierte que si bien se expone el nombre de Alejandro Pérez Cuellar y va acompañado de la frase “amigos de” sólo se hace referencia a un grupo de personas varias, lo que no puede ser considerado como elemento indiciario que pudiera tener impacto en el actual proceso electoral federal o la pretensión de influir en la contienda.

c. Pretensión y causa de pedir

17. La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo combatido y se admita a trámite la denuncia que presentó.
18. En tanto que su **causa de pedir** se sustenta en que el acuerdo impugnado realizó un análisis incorrecto de los hechos denunciados, con base en lo que se sintetiza enseguida:

Desechamiento de la queja bajo consideraciones de fondo

- La responsable desechó la denuncia bajo consideraciones de fondo, lo que es una extralimitación de atribuciones, en desapego a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La Junta local carece de competencia para desechar una queja cuando para ello juzgue sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja.
- La autoridad realiza una valoración de fondo, con lo que excedió sus facultades, subsumió los hechos denunciados en los elementos del tipo infractor y llegó al extremo de concluir la legalidad de los elementos motivo de queja.

Indebido análisis sobre equivalentes funcionales

- La Junta local omite realizar un análisis integral respecto de los equivalentes funcionales para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.
- La autoridad formuló un argumento erróneo sobre los equivalentes funcionales, pues la frase “amigos de Alejandro Pérez Cuellar” tiene como finalidad sugerir a la población para que, en su momento, decidan votar por Alejandro Pérez Cuellar en el actual proceso electoral concurrente para el cargo público por el cual se registró, por lo que la frase es un equivalente funcional de un llamamiento expreso



al voto y no una referencia a un grupo y/o asociación, como lo sostiene la responsable.

- Es necesario traer a estudio, los argumentos expresados en el voto particular emitido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-389/2024, en cuanto a que las frases “amigos de Alejandro Pérez Cuellar” e “impulsando a la 4T” podrían ser equivalentes funcionales, al analizarse en el contexto en el que se presentaron los hechos.
- La responsable realizó un análisis equivocado de los equivalentes funcionales, puesto que se limita a analizar exclusivamente las frases “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “selecciona a”, las cuales son frases enunciativas, no limitativas.
- La Junta local realizó una revisión parcial del mensaje denunciado, aunado a que no introdujo las circunstancias relevantes aportadas por el quejoso al momento de analizar el contexto del mensaje, como son su temporalidad, sistematicidad en su difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, entre otras cuestiones.
- La responsable determinó que no se acredita el elemento subjetivo sin analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, conforme con la jurisprudencia 2/2023.

d. Metodología

19. En cuanto a la metodología de estudio, se analizarán los planteamientos de manera conjunta en atención a su vinculación, lo que no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁹

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

VI. ESTUDIO DE FONDO

a. Tesis de la decisión

20. Esta Sala Superior considera que debe confirmarse el acuerdo impugnado, dado que la Junta local realizó un **correcto análisis preliminar** de los hechos denunciados, a partir del cual concluyó que no se advertía una posible vulneración a la normativa electoral, ni expresiones o mensajes que llevaran a establecer, de manera inequívoca o por equivalentes funcionales, que existe una solicitud del voto para alguna precandidatura o candidatura.

b. Base normativa

21. De conformidad con el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:
- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
 - Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
 - Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
22. En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una vulneración en materia de propaganda político-electoral, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un **examen preliminar** que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.
23. Además, las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material



probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

24. En relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine la autoridad administrativa, este órgano jurisdiccional ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo¹⁰.
25. Al respecto, esta Sala Superior ha destacado¹¹ que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.
26. Ello, sobre la base de que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de la tramitación,¹² por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹³
27. Por tanto, la admisión de una denuncia estará justificada cuando se aporten elementos de prueba suficientes, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.
28. Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con

¹⁰ Jurisprudencia 20/2009, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹¹ Jurisprudencia 45/2016, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

¹² Jurisprudencia 16/2011, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

¹³ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

c. Caso concreto

29. Esta Sala Superior estima que es **infundado** el planteamiento relativo a que la autoridad responsable basó su determinación en consideraciones de fondo, excediendo sus facultades para desechar el procedimiento; en virtud de que el análisis emprendido por la autoridad responsable fue preliminar.
30. En primer término, conviene establecer que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1, incisos b) y c), así como 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las vocalías ejecutivas tienen la atribución de admitir o desechar el escrito de denuncia cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la normativa electoral.¹⁴
31. Asimismo, como se indicó en el apartado normativo, este órgano jurisdiccional ha señalado que la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador.¹⁵
32. Ahora bien, del análisis integral del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente la causa que originó el desechamiento de la denuncia, sin que esos pronunciamientos hubieran implicado un razonamiento de fondo.
33. Así, se advierte que las consideraciones que sustentaron el desechamiento de la denuncia **no implican razonamientos de fondo**, sino que forman parte del estudio previo que válidamente puede realizar la responsable, a fin de determinar si, conforme con lo narrado por la parte denunciante y los elementos aportados y recabados en la investigación preliminar, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.

¹⁴ Así lo ha razonado este órgano jurisdiccional, por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-186/2023.

¹⁵ jurisprudencia 45/2016, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS".



34. En el caso, el PAN denunció a Alejandro Pérez Cuellar, a quien atribuyó la calidad de aspirante o precandidato de MORENA a la diputación federal por el 04 distrito electoral en Chihuahua, derivado de la supuesta vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, así como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; con motivo de la pinta de diversas bardas ubicadas en esa entidad federativa.
35. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable ordenó la realización de diligencias para determinar si a partir de los hechos denunciados y de las pruebas ofrecidas por el PAN, se desprendían elementos o indicios de alguna irregularidad en materia electoral.
36. En específico, a continuación, se enlistan las diligencias de investigación preliminar que ordenó la Junta local, así como lo obtenido a partir de ellas:¹⁶

Instruyó al vocal secretario de la Junta local para que certificara el contenido de las páginas electrónicas referidas en la denuncia	Acta circunstanciada de catorce de febrero instrumentada por la Junta local.
Instruyó al vocal secretario de la Junta local y al personal adscrito a ese órgano y a las Juntas distritales para que realizaran la certificación de la colocación y contenido de las pintas realizadas.	Acta circunstanciada de quince de febrero instrumentada por el personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE. INE/OE/CHIH/JDE-04/17/2024
	Acta circunstanciada de quince de febrero instrumentada por el personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE. INE/OE/CHIH/JDE-02/04/2024
	Acta circunstanciada de dieciséis de febrero instrumentada por el personal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE. INE/OE/CHIH/JDE-08/09/2024
Requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización para que informara si en diciembre de dos mil veintitrés realizaron el monitoreo de bardas, espectaculares o cualquier otra propaganda localizable en los municipios de Juárez y Chihuahua	-
Requirió a Alejandro Pérez Cuellar para que informara si por sí o por interpósita persona contrató la difusión de su apellido.	Escrito recibido el dieciséis de febrero, suscrito por Alejandro Pérez Cuellar.

37. De la información obtenida de las diligencias realizadas, la responsable determinó que no se advertían expresiones con llamados al voto en contra

¹⁶ Mediante acuerdo de diez de febrero.

o a favor de Alejandro Pérez Cuellar, ni era posible dilucidar propuestas vinculadas a la búsqueda o presentación de una candidatura a un cargo federal, dado que las pintas señaladas contenían el nombre del ciudadano y la frase “amigos de”, lo cual no se encontraba relacionado con la presentación pública de alguna aspiración a ocupar un cargo de elección o vincularlo con alguna plataforma electoral, ni se advertía la finalidad de solicitar de forma aparente un apoyo para alguna opción política, ya sea de forma textual, simbólica o de cualquier otra clase.

38. Asimismo, indicó que la frase “amigos de” sólo se refería a un grupo de personas varias, lo que no podía ser considerado como elemento indiciario que pudiera tener impacto en el actual proceso electoral federal o la pretensión de influir en la contienda.
39. Derivado de lo anterior, la responsable concluyó que, valoradas las circunstancias, al no advertirse que los hechos denunciados tuvieran un posible impacto en algún proceso electoral y al no existir indicios mínimos de una infracción vinculada con el proceso comicial, lo procedente era el desechamiento.
40. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido un parámetro para realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo:¹⁷

- **Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos.** En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos.

¹⁷ Sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-140/2024, SUP-REP-257/2024 y SUP-REP-389/2024.



- Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la autoridad instructora estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.
- **Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.** Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.
 - En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.
 - Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.
- **Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.** La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.
 - Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen

la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la Sala Especializada decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

- Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si es factible que el hecho configure la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

41. Por tanto, el estudio preliminar que realizó la responsable tuvo por **finalidad la apreciación de los hechos existentes**, a partir de lo narrado en la denuncia, de las pruebas aportadas y recabadas en la investigación preliminar, sin que ese ejercicio constituya un prejuzgamiento de la legalidad de las conductas materia de la queja, como lo pretende hacer valer la parte recurrente, considerando que el análisis de la autoridad administrativa se abocó a verificar la existencia de los hechos y su naturaleza, no así a valorar si de las expresiones se podía concluir la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.
42. Esto es, la decisión de la responsable no consistió en determinar si los hechos denunciados constituían actos anticipados de precampaña y campaña o no, sino en concluir si de las pintas señaladas y los espectaculares denunciados existían elementos para sostener, al menos preliminarmente, la presentación pública de alguna aspiración a ocupar un cargo de elección federal o vinculado con alguna plataforma electoral.
43. De ahí que, opuestamente a lo afirmado, la queja no fue desechada bajo consideraciones de fondo, sino que realizó un análisis preliminar de los hechos, sin concluir que constituían en actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto, lo **infundado** de su concepto de agravio.
44. Por otra parte, resultan **infundados** los agravios relativos a que la responsable realizó un indebido análisis de las manifestaciones denunciadas al no valorarlas como equivalentes funcionales, debido a que,



según el recurrente, la existencia del nombre de la persona denunciada y la frase “amigos de” equivalen a un llamado al voto.

45. Tal calificación obedece a que los elementos que menciona el recurrente no constituyen, en lo individual, ni en conjunto, una expresión o mensaje que lleve de manera inequívoca a establecer que el objetivo de la propaganda fue solicitar el voto para alguna precandidatura o candidatura, dentro de un proceso de selección partidista o proceso electoral, para un cargo de elección popular.
46. Así, el recurrente se limita a afirmar que la frase “amigos de Alejandro Pérez Cuellar” tiene como finalidad sugestionar a la población para que decidan votar por el ciudadano en el actual proceso electoral concurrente para el cargo público por el cual se registró, sin embargo **este órgano jurisdiccional coincide con lo expuesto por la Junta local**, en el sentido que la mención genérica del nombre y de una presunta amistad, no llevan a concluir que se trata de una solicitud de apoyo, en la medida que no se refieren ni se vincula con alguna candidatura o proceso electoral determinado.
47. De igual modo, este órgano jurisdiccional considera que es **ineficaz** el agravio relativo a que la responsable fue omisa en analizar supuestas circunstancias relevantes como la modalidad de la difusión, así como la trascendencia a la ciudadanía, dado que para que se analizaran tales elementos, primero era necesario determinar que existió el llamado al voto ya sea de forma expresa o mediante equivalentes funcionales, lo cual, como se señaló, no ocurrió.
48. Finalmente, se consideran **ineficaces** los planteamientos por los que el recurrente afirma que deben ser tomados en cuenta los argumentos expresados en el voto particular emitido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-389/2024, en los que la magistratura disidente sostuvo que las frases “amigos de Alejandro Pérez Cuellar” e “impulsando a la 4T” podrían ser equivalentes funcionales, al analizarse en el contexto en el que se presentaron los hechos.

49. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la promoción de los medios de impugnación exige la mención expresa y clara de los agravios que cause el acto impugnado, de manera que tales planteamientos deben confrontar todas las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la determinación que se combate.
50. En ese sentido, se ha considerado que acceder a la solicitud de la parte actora con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial.¹⁸
51. De ahí que la ineficacia de los argumentos del PAN radica en que no se puede asumir como agravio lo expuesto en un voto particular, pues corresponde al recurrente controvertir con argumentos propios la decisión que considera le causa una afectación.
52. Similares consideraciones se razonaron al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-389/2024.
53. En consecuencia, al desestimarse los conceptos de agravio planteados, lo conducente es **confirmar** el acuerdo impugnado.
54. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su caso devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹⁸ Jurisprudencia 23/2016, de rubro "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-510/2024

Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.